



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 008

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2021-00009-00
ACCIONANTE: Myriam Silva Silva
ACCIONADO: Administradora Colombina de Pensiones-Colpensiones

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Myriam Silva Silva, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

“(…)

6.1. *Que se tutele el derecho fundamental de Petición de la Accionante vulnerado por Colpensiones.*

6.2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de decisión favorable al interior de este trámite constitucional, responder el derecho de petición impulsado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)”.*

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

La accionante manifestó que ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones desde el 6 de julio de 1981, pese a ello la historia laboral reportada por Colpensiones carece de varios periodos cotizados y errores en el salario base de cotización.

Informó que en más de una ocasión el año 2020 presentó solicitudes para la corrección de su historia laboral, pese a ello Colpensiones le informó que debía anexar documentos o completar las mentadas peticiones, por lo cual procedió a allegar en cada ocasión los documentos que le fueron requeridos.

Relató que, así las cosas, el 23 de noviembre de 2020 radicó ante la entidad nuevamente solicitud para que fuera completada su historia laboral y corregidos los errores en ella contenidos, pese a ello a la fecha Colpensiones no ha emitido respuesta alguna de fondo a dicha solicitud.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Respuesta del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
- Documento radicado ante Colpensiones el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
- Respuesta emitida por Colpensiones el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- Radicación de documentos ante Colpensiones del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- Reiteración a las peticiones realizadas ante Colpensiones el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
- Radicación realizada el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).
- Respuesta de Colpensiones del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).
- Radicación realizada en veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- Respuesta de Colpensiones del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- Radicación realizada el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
- Respuesta emitida por Colpensiones el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).
- Radicación realizada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 20 de enero de 2021 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 21 de enero de 2021 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 21 de enero de 2021, sin contestación.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

¹ ARTÍCULO 20. *Presunción de veracidad.* “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Administradora Colombina de Pensiones-Colpensiones vulneró o no el derecho fundamental de petición de Myriam Silva Silva al no resolver la solicitud formulada ante la entidad el 23 de noviembre de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas aportadas en el proceso se observó que la Administradora Colombina de Pensiones-Colpensiones guardó silencio frente a la solicitud elevada por Myriam Silva Silva con fecha del 23 de noviembre de 2020

Así las cosas, el despacho ve vulnerado el derecho fundamental de petición frente a la solicitud elevada el 23 de noviembre de 2020, radicado No. 2020_11934314.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.²

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.³

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020).*⁴

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

³Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “*fiebre, cansancio y tos seca*”, “*Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto*”. (OMS, 2020).⁵

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

En principio debe indicarse que la petente pretende que se le tutelé el derecho de petición y se contesten la solicitud radicada ante la entidad el 23 de noviembre de 2020 con No. 2020_11934314, que en lo fundamental pretende:

“(…)

*PRIMERO: Solicito a su entidad completarla historia laboral teniendo en cuenta las semanas de cotización del primero (1º) al treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983).
SEGUNDO: Solicito a su entidad completarla historia laboral teniendo en cuenta las semanas de cotización del primero (1º) al treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).
TERCERO: Solicito a su entidad corregirla historia laboral teniendo en cuenta el Índice Base de Cotización de las semanas de cotización del primero (1º) al treinta y uno (31) de julio de dos mil dos (2002) de ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$133.333) a dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000).”*

Así las cosas, con respecto al tema de la respuesta oportuna se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, excedió los límites legales para resolver la petición, puesto que entre la solicitud y la fecha de la presentación de la tutela han transcurrido más de dos (2) meses para emitir la respuesta, se observa que el plazo

(COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁵ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

para ello vencía el pasado 7 de enero de 2021, sin que a la fecha se hubiese allegado prueba de la respuesta y su notificación.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de Myriam Silva Silva, en el sentido que la entidad accionada no ha brindado la información necesaria, generando una falta de certeza sobre su situación jurídica a causa de no haber emitido una respuesta de fondo, que le garantice el acceso a la solicitud de corrección de su historia laboral.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora Silva Silva ordenando a la accionada que le informe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo sobre el trámite brindado a la petición por ella presentada el 23 de noviembre de 2020, así como el tiempo que requiere para adelantar las actuaciones tendientes a clarificar su situación jurídica.

En conclusión, se concederá el amparo solicitado y se protegerá el derecho fundamental de petición de Myriam Silva Silva y por lo tanto se debe **ORDENAR** al Dr. Carlos Alberto Méndez Heredia, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 23 de noviembre de 2020 con radicado No. 2020_11934314.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Myriam Silva Silva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a Dr. Carlos Alberto Méndez Heredia, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 23 de noviembre de 2020 con radicado No. 2020_11934314.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044138de9449af8b96e7631b041263a7d6cd2ce444c748c0754f84ba79588a90

Documento generado en 01/02/2021 03:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**